

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN: CT-I/A-9-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN  
SOCIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de marzo de dos mil diecisiete**.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El uno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000024018, por la cual se requirió **“EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ESTRATEGIA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018”** [sic]<sup>1</sup>.

**II. Trámite.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del **“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**

---

<sup>1</sup> El solicitante adjuntó a manera de ejemplos los documentos denominados **ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**, así como **PROGRAMA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**, aparentemente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2018

NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (*Lineamientos Temporales*), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0040/2018.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0419/2018, de seis de febrero del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Comunicación y Vinculación Social, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En respuesta, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, por oficio DGCVS/012/2018, con fecha doce de febrero del año en curso, manifestó:

*“... Al respecto, conforme a la normativa que rige a esta Dirección General, no existe disposición alguna que prevea la obligación de elaborar un documento denominado Estrategia Anual de Comunicación Social para el Ejercicio Fiscal 2018, por lo que éste es inexistente. - - - Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-9-2018**

**V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0558/2018, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**VII. Prórroga.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintiuno de febrero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2018

artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis de fondo.** Como se identificó en los antecedentes, se pidió **“EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ESTRATEGIA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018”** [sic].

En el trámite y gestión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131, de la Ley General<sup>2</sup>, requirió al Director General de Comunicación y Vinculación Social que es el área competente para dar seguimiento a las políticas de comunicación así como difusión del quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 14 fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

En respuesta, Director General de Comunicación y Vinculación Social refirió no contar con la información, dado que no existía disposición alguna que previera la obligación de elaborar el documento solicitado.

---

<sup>2</sup> **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>3</sup> **“Artículo 14.** El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;  
II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte...”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2018

Para dar claridad debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2018

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité<sup>5</sup>, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Pues bien, al respecto debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General<sup>6</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>7</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social es la única área técnica que cuenta con la atribución para, en su caso, poseer la información sobre la estrategia en comunicación social.

En ese sentido, conforme a lo expresado por el área enteramente responsable de la información, no se cuenta con la documentación, de

---

<sup>5</sup> *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

<sup>6</sup> **“Artículo 100. ...**

... ”

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”*

<sup>7</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2018

lo que se desprende que, en la actualidad, en el actuar de este Alto Tribunal en la temática, no se ha exigido la generación de un escrito como el que ahora requiere el solicitante, de ahí que, como aconteció en otro momento, al resolver por este órgano colegiado el cumplimiento CT-CUM/A-5-2017<sup>8</sup>, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, *“tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados”*<sup>9</sup>.

En consecuencia, ante la razón desprendida del informe, bajo completa responsabilidad de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, este Comité de Transparencia procede a confirmar la inexistencia de la información requerida decretada por el Director General de esa área.

No obstante lo anterior, en aras de satisfacer el acceso a la información, este Comité de Transparencia estima que, como aconteció en el cumplimiento CT-CUM/A-5-2017, resulta útil que se proporcione el programa anual de trabajo a efecto de que se pueda tener acceso a las metas de esa área como son, por solo citar algunas, la comunicación organizacional e imagen institucional.

---

<sup>8</sup> En el asunto citado se requirió entre otra información: *“...Estrategia Anual de Comunicación social de la dependencia para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”*.

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-9-2018

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales<sup>10</sup>, se **requiere** al Director General de Comunicación y Vinculación Social, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la información relativa al programa anual de trabajo de esta anualidad, para que esta a su vez la haga llegar a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los términos señalados en la parte final de la consideración II de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>10</sup> “**Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.*

*Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”*

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-9-2018**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**